



| VERSIÓN PÚBLICA  |   |          |  |
|--|---|----------|--|
| Unidad Administrativa:                                     | Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.  |          |  |
| Documento:   | Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número <b>I-010/2019, y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019,</b>  |          |  |
| Partes o Secciones que se Clasifican:                      | Las que se indican en el Índice de Información que se testa.  | Fojas:   | Las que se identifican en el citado índice   |
| Total de fojas, incluyendo el índice:                      | 43 (Cuarenta y tres fojas útiles)   |          |  |
| Fundamento Legal   | Artículos 106, fracción III y 116 de la LGTAIP; 113 fracciones I y III de la LFTAIP. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo, Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas | Razones: | Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información presentada por particulares que comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo |
| Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa | Maestro Sergio Gutiérrez Reyes.<br>Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.   |          |  |
| Autorización por el Comité de Transparencia                | "Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia   |          |  |

**Abreviaturas:**

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGCDVP:** Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



| Número de Nota | Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación   | Fojas en que se eliminó |
|----------------|---|-------------------------|
| 1              | <b>Nombre de particulares (representante legal de persona moral):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP. | 32                      |



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Salud.

530

Área de Responsabilidades

**GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A.  
DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**

**Vs**

**Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
de la Secretaría de Salud**

**Expediente: I-010/2019 y sus  
acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. ....

**VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. Y DL MÉDICA, S.A. DE C.V., EN CONTRA EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"; EN VIRTUD DE LO CUAL, ESTA TITULARIDAD, PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CONFORME A LOS SIGUIENTES: .....**

**RESULTANDOS.**

**1.-** Por acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-010/2019**; asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el ocho y nueve de julio de dos mil diecinueve, a la Convocante y a la empresa inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/**1479**/2019 y 12/1.0.3.4/**1478**/2019, ambos del dos del mencionado mes y año. ....

**2.-** Por acuerdos de tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite las inconformidades promovidas por la empresa denominada **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose los expedientes de inconformidades **I-011/2019 e I-012/2019**, respectivamente; asimismo, se ordenó correr traslado de los escritos de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveídos que le fueron notificados el ocho y nueve de julio de dos mil diecinueve, a la Convocante y a la empresa inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/1487/2019, 12/1.0.3.4/1488/2019, 12/1.0.3.4/1493/2019 y 12/1.0.3.4/1494/2019, todos del tres del mencionado mes y año. -----

3.- Mediante proveídos de doce y trece de julio de dos mil diecinueve, dictados en los expedientes **I-010/2019, I-011/2019 e I-012/2019**, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios **DGRMySG/DG/1063/2019, DGRMySG/DG/1064/2019 y DGRMySG/DG/1065/2019**, todos de quince de julio de esta anualidad, por los cuales, la Convocante rindió los **informes previos** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, informando el estado que guardaban los procedimientos de contratación y el monto estimado para dicho procedimiento. -----

En los proveídos de referencia esta Área de Responsabilidades determinó que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación controvertido para proceder a decretar la suspensión de oficio. -----

4.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1108/2019 de dieciséis de julio del año en curso, mediante el cual, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad **I-011/2019** promovida por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la información relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que el acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante para que remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia.-

5.- En virtud de que los expedientes **I-010/2019, I-011/2019 e I-012/2019** guardan una relación jurídica, al interponerse sobre una misma controversia, al interponerse en contra del Acta de Fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, relativo a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la **CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019**"; con la finalidad de dirimir la presente controversia en una misma resolución, esta autoridad, de oficio, **determinó pro acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la acumulación de los expedientes administrativos de inconformidad números I-011/2019 e I-012/2019** al expediente número **I-010/2019**, **por tratarse del más antiguo**, a fin de que dichas constancias se estudien y tramiten en un solo procedimiento. -----



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019** 531

En ese mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los oficios números DGRMySG/DC/1107/2019 y DGRMySG/DC/1109/2019 de dos y tres de julio del año en curso, mediante los cuales, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió los **informes circunstanciados**, respecto de las inconformidades **I-010/2019** e **I-012/2019** promovidas por las empresas **DL MÉDICA, S.A. DE C.V.** y **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la información relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que el acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante para que remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia.-----

**6.** - Por proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de veintitrés de agosto del año en curso, signado por el representante legal de la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesado, en el presente procedimiento; sin embargo, se le previno para que **exhibiera original o copia certificada del instrumento público** que acreditara su representación. -----

**7.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de veintiséis de agosto del mismo año, signado por el representante legal de la empresa **LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada; asimismo, se tuvieron por formuladas las manifestaciones vertidas. -----

**8.**- A través del proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se le reconoció la personalidad de la representante legal de la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, así como, se tuvo por formuladas las manifestaciones vertidas por la representante legal de la persona moral tercero interesada. -----

**9.**- Por proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DC/1429/2019, de cinco de agosto del referido año, y anexos que lo acompañaron, a través del cual, la entonces Directora General Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió diversos anexos consistentes en copia certificada de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, constante de ciento cinco páginas útiles; del acta de notificación de fallo, constante de doscientos catorce páginas útiles; documentación relacionada con las empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, constante en setenta y nueve páginas útiles; ahora bien, **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, constante de trece fojas útiles y **DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, constante de sesenta fojas útiles; ahora bien, tomando en cuenta que la información fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud CT-421-2019, se ordenó formar un expedientillo con las carpetas remitidas por la convocante. -----

Toda vez que la convocante fue omisa en remitir en su totalidad la documentación correspondiente al proceso licitatorio ofrecido por la inconforme, a pesar de los requerimientos formulados a través de los oficios 12/1.0.3.4/1479/2019, 12/1.0.3.4/1487/2019, 12/1.0.3.4/1493/2019, 12/1.0.3.4/1737/2019 y 12/1.0.3.4/2221/2019, de fechas dos y tres, veintidós de julio y veintisiete de agosto, todos de dos mil



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

diecinueve, **se le requirió nuevamente** para que **remitiera en copia certificada** por servidor público facultado para ello, del anexo dieciocho de la convocatoria que nos ocupa, que fue presentado por las empresas **DL MÉDICA, S.A. DE C.V. y GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**; las propuestas técnicas y económicas de las empresas **JAYOR, S.A. DE C.V. y MEDNEU SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** y el anexo tres del acta de fallo de veintiocho de junio del año en curso, así como el dispositivo electrónico, con la información que sustentó su informe circunstanciado obtenida de CompraNet. -----

**10.-** Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/2117/2019, de ocho de octubre del referido año, y anexos que lo acompañaron, a través del cual, el Director General Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió diversos anexos consistentes en copia certificada del anexo dieciocho de la convocatoria presentada por las empresas **DL MÉDICA, S.A. DE C.V. y GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, constante de dos fojas útiles, documentos relacionados con las empresas **JAYOR, S.A. DE C.V. y MEDNEU SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, constante de noventa y ocho fojas útiles y el acta de notificación de fallo, constante de doscientas catorce fojas útiles; así como, un disco compacto (CD), el cual contiene la versión digital de los documentos ofrecidos en copia certificada antes descritos, los cuales se obtuvieron de CompraNet, agrupados en tres archivos, misma que se ordenó agregar al expedientillo integrado por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**11.-** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V., DL MÉDICA, S.A. DE C.V. y BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**; sí como aquellas ofrecidas por la Convocante, mediante los oficios números DGRMySG/DG/1107/2019, DGRMySG/DG/1108/2019, DGRMySG/DG/1109/2019 DGRMySG/DG/1429/2019 y DGRMySG/DG/1519/2019; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de las partes del presente procedimiento, las actuaciones del expediente, para que presentaran sus alegatos por escrito. -----

**12.-** Mediante proveído de veintiuno de noviembre del año en curso, se tuvo por prelucido el derecho de las empresas inconformes **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, para formular alegatos. -----

**13.-** En virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: -----



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

532

**CONSIDERANDOS:**

**I. PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO.- - - - -**

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. - - - - -

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO. - - - - -**

De conformidad con lo que dicta el artículo 73, fracción II, en relación con el diverso 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar, si como lo aducen las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, inconformes en el expediente **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**, el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de La Secretaría de Salud, para la *"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"*, es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, o si bien, si la actuación de la Convocante se mantenía ajustada a derecho. - - - - -

**III. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. - - - - -**

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar en conjunto los motivos de inconformidad expuestos por las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, así como aquellos razonamientos realizados por la convocante al rendir su informe circunstanciado, mediante los oficios números DGRMySG/DG/1107/2019 y DGRMySG/DG/1108/2019, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, toda vez que sus argumentos guardan una estrecha relación, dado que lo substancial es que se estudien todos, sin importar la forma que al efecto se elija, de acuerdo a la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que se transcribe a continuación: - - - - -

*"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".*

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: - - - - -



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."**

(Énfasis añadido)

En los escritos iniciales, las empresas **DL MÉDICA, S.A. DE C.V. y GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, inconformes en el expediente **I-010/2019** e **I-011/2019**, hicieron valer lo que se precisa a continuación: -----

**I-010/2019 (escrito de la empresa DL MÉDICA, S.A. DE C.V.)**

"(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**ÚNICO.** El Acta de Fallo de fecha 28 de junio del 2019 emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, específicamente por lo que corresponde a las claves 060 550 1279 y 060 550 2608 resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables, tal como se procede a demostrar.

La Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019 establece en su punto 1.2 Medio y Carácter de la Licitación lo siguiente:

*"1.2 Medio y carácter de la licitación*

*La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción II de la LAASSP y en el ACUERDO.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierta."*

Según lo anterior, el carácter del procedimiento de contratación de mérito es: Internacional Abierto, y por lo tanto se debió estar **A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2010, EN PARTICULAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS CONVOCADOS CON CARÁCTER INTERNACIONAL ABIERTO.**

De lo anteriormente transcrito, se observa claramente que la evaluación de la propuesta económica de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, así como su Junta de Aclaraciones, **se realizaría aplicando el margen de preferencia de los bienes nacionales.**

De la misma manera el punto "4.2.2.1.17 Analizar y Evaluar la propuesta económica de las proposiciones del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", señala en su parte conducente:

*"4.2.2.1.17 Analizar y evaluar la propuesta económica de las proposiciones (...)*

*Aspectos generales a considerar:*

*(...)*

*• **Tratándose de licitaciones internacionales abiertas, SE DEBERÁN APLICAR LOS MARGENES DE PREFERENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY, de conformidad con las "Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".***





Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

533

De todo lo anterior, se desprende que es **ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIO** que las dependencias y entidades en los procedimientos de contratación pública de carácter internacional abierto observen y apliquen los márgenes de preferencia de bienes nacionales de acuerdo con lo que señalen Las Reglas.

Es importante señalar que todo esto tiene fundamento en La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la cual se prevé la aplicación del margen de

preferencia del 15% en el procedimiento de contratación pública de carácter internacional abierto a los licitantes que ofrezcan bienes nacionales, esto se establece en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que en su parte conducente señala:

*"Artículo 14. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto las dependencias y entidades OPTARÁN en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de esta Ley, LOS CUALES DEBERÁN CONTAR EN LA COMPARACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES, CON UN MARGEN HASTA DEL QUINCE POR CIENTO DE PREFERENCIA EN EL PRECIO RESPECTO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN, CONFORME A LAS REGLAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.*

(...)"

Del artículo antes transcrito se desprende que, en los procedimientos de contratación pública de carácter internacional abierto, como en el caso concreto ocurre, los bienes producidos en el país que cuenten con el porcentaje de contenido nacional especificado deben contar con margen de hasta el **15% de preferencia** en comparación con los bienes de importación, **de acuerdo con lo que se establezca en Las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia.**

Ahora bien, para la determinación de dicho margen, se deben aplicar las "REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL ABIERTO QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL".

En ese sentido, Las Reglas definen la oferta de Bienes Nacionales de la forma siguiente:

*"2.11. Oferta de bienes de origen nacional. - La propuesta formulada por toda persona física o moral que participe en procedimientos de contratación internacionales abiertos conforme a las Reglas 2.15 y 2.16, mediante la cual se ofrezcan bienes de origen nacional QUE CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES."*

Por su parte las Reglas 2.15 y 2.16 señalan:

*"2.15. Procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto. - Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, abiertas a la participación de todo interesado, convocadas en términos de los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la Ley de Adquisiciones, por las dependencias y entidades sujetas dentro del ámbito de aplicación definido por el artículo 1001 del capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus correlativos en los demás tratados de libre comercio, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contengan un título o capítulo de compras del sector público;*

*2.16. Procedimientos de contratación fuera de la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto. - Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, celebradas por las dependencias y entidades fuera del ámbito de aplicación de los tratados de libre comercio, en términos de los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la Ley de Adquisiciones."*

En ese sentido, el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios señala:

*"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:*

*I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente.*

*La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública. Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana."*



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

De lo transcrito se desprende claramente que el la oferta de bienes de origen nacional en procedimientos de contratación pública aplicables en las Reglas, son aquellos bienes que sean producidos en el país y cuenten con el contenido nacional que establezcan las disposiciones legales aplicables en los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto y los procedimientos de contratación fuera de la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto.

En este sentido, mi poderdante presentó en cada una de las claves materia de la presente inconformidad el Anexo 18 que es el escrito solicitado en la Convocatoria a través del cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que los bienes son producidos en México situación que también se observa en los registros sanitarios acompañados a la propuesta, y que cuentan con el grado de contenido nacional requerido.

Ahora bien, como se señaló previamente, el procedimiento de contratación se estaría a lo dispuesto por Las Reglas, específicamente al Capítulo II.

En ese sentido, el Capítulo II de Las Reglas establece lo siguiente:

#### **\*CAPITULO II**

*De los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto*

**5 LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS** y entidades sujetas en la aplicación del margen de preferencia al precio de la oferta de bienes de origen nacional, respecto

del precio de la oferta de bienes de importación, en los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto, son los siguientes:

5.1. Los bienes de origen nacional ofertados en los procedimientos de contratación a los que se refiere el presente Capítulo, CONTARÁN CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, CON UN MARGEN DE PREFERENCIA DEL QUINCE POR CIENTO EN EL PRECIO COTIZADO, CON RESPECTO AL PRECIO DE LAS OFERTAS DE BIENES DE IMPORTACIÓN NO CUBIERTOS POR TRATADOS, PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES.

5.2) No será aplicable el margen de preferencia del quince por ciento al precio de los bienes de origen nacional, para valorarlos frente a los bienes que integren ciertas de bienes de importación originarios de países parte de algún tratado conforme al cual esté cubierto el procedimiento de contratación en cuestión.

5.3. Las dependencias y entidades sujetas deberán establecer en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación a que se refieren las presentes Reglas, que los licitantes que oferten bienes de origen nacional que deseen que su proposición reciba el beneficio del margen de preferencia, cuando proceda, deberán presentar como parte de la misma un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que cada uno de los bienes que ofertan cumple con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones.

En caso de que el licitante oferte en su proposición tanto bienes que cumplen como bienes que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, deberá señalar cuáles partidas corresponden a los bienes que cumplen con el referido precepto y respecto a los que solicita se aplique el margen de preferencia.

5.4. Las dependencias y entidades sujetas deberán establecer en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación previstos en este Capítulo, que los licitantes que oferten bienes de importación cubiertos por tratados incluyan en su proposición un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que cada uno de los bienes de importación que ofertan son originarios de alguno de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito cualesquiera de los tratados a que se refiere la Regla 2.19 del presente instrumento, por cumplir con las reglas de origen aplicable a dichos tratados.

En caso de que el licitante oferte en su proposición tanto bienes que cumplen como bienes que no cumplen con las reglas de origen aplicables, deberá identificar las partidas que correspondan a los bienes que sí cumplen con dichas reglas.

5.5. Los licitantes podrán presentar la manifestación a que se refieren las Reglas 5.3 y 5.4 en escrito libre o en los formatos incluidos en el presente instrumento como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente. Por su parte, las dependencias y entidades sujetas deberán incluir dichos formatos en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación previstos en este Capítulo.

5.6. Si una vez efectuada la apertura de las proposiciones para su evaluación en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, la convocante verifica que no existe oferta de bienes de

(...)"



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

534

origen nacional conforme a la Regla 5.3, procederá a hacer la evaluación del resto de las proposiciones sin considerar el margen de preferencia del quince por ciento establecido en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones.

5.7. EN CASO DE CONTAR CON BIENES DE ORIGEN NACIONAL CONFORME A LA REGLA 5.3, las dependencias y entidades sujetas agruparán todas las proposiciones presentadas por los licitantes, recibidas en los procedimientos de contratación celebrados en términos del presente Capítulo, de la siguiente manera:

- Grupo 1 (G1): LAS PROPOSICIONES QUE CUMPLAN CON LA REGLA 5.3.
- Grupo 2 (G2): Las proposiciones que cumplan con la Regla 5.4.
- Grupo 3 (G3): Las proposiciones que no cumplan con las Reglas 5.3 ni 5.4.

TODAS LAS OFERTAS DE BIENES DE IMPORTACIÓN NO CUBIERTOS POR TRATADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DEBERÁN SER INCLUIDAS POR LA CONVOCANTE EN EL GRUPO 3 (G3).

En caso de que la misma oferta contenga cualquier combinación de bienes de origen nacional, de bienes importados originarios de un país parte de alguno de los tratados y de bienes de otro origen, la agrupación a que se refiere esta Regla y la evaluación correspondiente se repetirá para cada partida.

5.8. Para la evaluación de las proposiciones a que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, se identificarán LAS PROPOSICIONES SOLVENTES que resulten con el precio más bajo de cada uno de los grupos citados en la Regla 5.7, denominándolas según corresponda como proposición G1, proposición G2 y proposición G3.

5.9. Identificadas todas las PROPOSICIONES SOLVENTES, las dependencias y entidades sujetas evaluarán las mismas, iniciando por la comparación de la proposición G1, con la proposición G2, procediendo conforme a los siguientes supuestos:

5.9.1 En caso de que la oferta solvente con el precio más bajo sea la proposición G1, o bien no existan proposiciones clasificadas en G2, SE DEBERÁ DETERMINAR EL PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL DE DICHA PROPOSICIÓN G1, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$PCBN = 0.85 (PBN)$$

En donde:

PCBN = PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL  
PBN = Precio más bajo del bien nacional ofertado

EL PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL DE LA PROPOSICIÓN G1 DEBERÁ COMPARARSE CON LA PROPOSICIÓN G3, A EFECTO DE DETERMINAR LA PROPOSICIÓN GANADORA.

5.9.2 En caso de que la oferta con el precio solvente más bajo sea la proposición G2, o bien no existan proposiciones clasificadas dentro de G1, la proposición G2 deberá compararse

directamente con la proposición G3, a efecto de determinar la proposición ganadora sin considerar margen de preferencia alguno para la proposición G2.

5.10. En el contrato correspondiente a la proposición ganadora se incluirá el precio propuesto por el licitante sin considerar el margen de preferencia, ya que el precio comparativo del bien nacional sólo se aplica para efectos de la evaluación.\*

De lo anteriormente transcrito se concluye:

- i. Que éstas son las reglas que DEBERÁN observar las dependencias para la aplicación del margen de preferencia de bienes de origen nacional, respecto del precio de la oferta de bienes de importación, en los procedimientos con carácter internacional abierto.
- ii. Que los bienes de origen nacional contarán con un margen de preferencia del 15% en el PRECIO COTIZADO respecto del precio cotizado por bienes de importación no cubiertos por tratados para efecto de la evaluación económica.
- iii. Que quien oferte bienes de origen nacional deberá presentar un escrito en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que los bienes son nacionales, situación que ocurre en el caso concreto con el Anexo 18.
- iv. Que en caso de que exista oferta de bienes nacionales, como el caso concreto, la dependencia agrupará las proposiciones presentadas de la forma siguiente: G1 Bienes Nacionales, G2 Bienes de Importación Cubiertos por Tratados, G3 Bienes de Importación No Cubiertos por Tratados.



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

- v. Que se identifican las proposiciones SOLVENTES con el precio más bajo de cada grupo G1, G2 y G3.
- vi. Que, si la propuesta SOLVENTE con el precio más bajo entre G1 y G2 es G1, o no existe propuesta G2 se deberá determinar con G1 el PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL.
- vii. Que la determinación del PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL se da al multiplicar por 0.85 el precio del bien nacional más bajo ofertado.
- viii. Que el resultado (PCBN) deberá compararse con la proposición del bien de importación No Cubierto por Tratados a efecto de determinar la proposición ganadora de acuerdo con las reglas de la Convocatoria.

De lo anterior, se concluye que en el caso concreto existió una NUL.A y en el mejor caso indebida e ilegal evaluación económica de la oferta de mi representada en las 2 claves objeto de la presente inconformidad con se ejemplifica a continuación:

| Partido                       | Precio DL Médica, S.A. de C.V. | Precio Comparativo del Bien Nacional (PCBN) | Precio Más Bajo Internacional              | Asignado Indebidamente a DL Médica | Porcentaje que ganó adjudicarse a DL Médica |
|-------------------------------|--------------------------------|---|--|------------------------------------|---|
| 1680<br>Clave<br>060 550 1279 | 0.66                           | 0.56  | 0.63<br>(Laboratorios Jayor, S.A. de C.V.) | 0%                                 | 100%  |
| 1685<br>Clave<br>060 550 2608 | 0.79                           | 0.67  | 0.75<br>(Medneu Solutions, S.A. de C.V.)   | 0%                                 | 100%  |

Del cuadro anterior se desprende que, para calcular el Precio Comparativo del Bien Nacional desde el precio ofertado por mi representada, que en todos estos casos es la propuesta solvente nacional con el precio más bajo obtenemos el resultado de la Columna 3 de izquierda a derecha.

Por lo tanto, ese precio (PCBN) es el precio que debe tomarse, de acuerdo con Las Reglas, para compararse en la evaluación frente a los precios de ofertas solventes más bajos de bienes de origen países sin Tratados Internacionales, los cuales se encuentran en la Columna 4 de izquierda a derecha.

Finalmente, derivado del procedimiento anterior previsto en Las Reglas y la Convocatoria se establece en la Columna 6 de izquierda a derecha el resultado que debió haber arrojado la evaluación económica de las propuestas en estas claves frente a la Columna 5 de izquierda a derecha que representa el ilegal resultado emitido en el Acta de Fallo que por esta vía se reclama.

Así las cosas, ante la clara violación a las disposiciones legales aplicables y la inminencia de Formalización de Contratos e inicio de aplicación de los mismos desde este momento se señala el daño que la subsistencia del Acta de Fallo ocasionaría a mi poderdante a efecto de dejar a salvo sus derechos para la reclamación e indemnización de los mismos.

Por lo anterior, ante la nula aplicación de Las Reglas y con ello de los requisitos y métodos de evaluación de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita la revocación del Fallo dictado el pasado 28 de junio para el efecto de que se realice la adjudicación legal de las claves materia de la presente inconformidad.

**I-011/2019**

(escrito de la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**)

"(...)"

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO.** El Acta de Fallo de fecha 28 de junio del 2019 emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019., específicamente por lo que corresponde a las claves 060.168.9672, 060.168.9748 y 060.168.9763 resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables, tal como se procede a demostrar.

La Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019 establece en su punto 1.2 Medio y Carácter de la Licitación lo siguiente:

"1.2 Medio y carácter de la licitación

"(...)"



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

535

*La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción II de la LAASSP y en el ACUERDO.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierto."*

Según lo anterior, el carácter del procedimiento de contratación de mérito es: Internacional Abierto, y por lo tanto se debió estar A LO DISPUESTO EN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2010, EN PARTICULAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS CONVOCADOS CON CARÁCTER INTERNACIONAL ABIERTO.

De lo anteriormente transcrito, se observa claramente que la evaluación de la propuesta económica de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, así como su Junta de Aclaraciones, se realizaría aplicando el margen de preferencia de los bienes nacionales.

De la misma manera el punto "4.2.2.1.17 Analizar y Evaluar la propuesta económica de las proposiciones del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", señala en su parte conducente:

*"4.2.2.1.17 Analizar y evaluar la propuesta económica de las proposiciones*

*(...)*

*Aspectos generales a considerar:*

*(...)*

*• Tratándose de licitaciones internacionales abiertas, SE DEBERÁN APLICAR LOS MARGENES DE PREFERENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY, de conformidad con las "Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".*

De todo lo anterior, se desprende que es ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIO que las dependencias y entidades en los procedimientos de contratación pública de carácter internacional abierto observen y apliquen los márgenes de preferencia de bienes nacionales de acuerdo con lo que señalen Las Reglas.

Es importante señalar que todo esto tiene fundamento en La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la cual se prevé la aplicación del margen de preferencia del 15% en el procedimiento de contratación pública de carácter internacional abierto a los licitantes que ofrezcan bienes nacionales, esto se establece en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que en su parte conducente señala:

*"Artículo 14. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades OPTARÁN, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de esta Ley, LOS CUALES DEBERÁN CONTAR, EN LA COMPARACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES, CON UN MARGEN HASTA DEL QUINCE POR CIENTO DE PREFERENCIA EN EL PRECIO RESPECTO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN, CONFORME A LAS REGLAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.*

*(...)"*



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

Del artículo antes transcrito se desprende que, en los procedimientos de contratación pública de carácter internacional abierto, como en el caso concreto ocurre, los bienes producidos en el país que cuenten con el porcentaje de contenido nacional especificado deben contar con margen de hasta el 15% de preferencia en comparación con los bienes de importación, de acuerdo con lo que se establezca en Las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia.

Ahora bien, para la determinación de dicho margen, se deben aplicar las "REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACION, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE CARACTER INTERNACIONAL ABIERTO QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL".

En ese sentido, Las Reglas definen la oferta de Bienes Nacionales de la forma siguiente:

*"2.11. Oferta de bienes de origen nacional. - La propuesta formulada por toda persona física o moral que participe en procedimientos de contratación internacionales abiertos conforme a las Reglas 2.15 y 2.16, mediante la cual se ofrecen bienes de origen nacional QUE CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES."*

Por su parte las Reglas 2.15 y 2.16 señalan:

*"2.15. Procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto.- Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, abiertas a la participación de todo interesado, convocadas en términos de los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la Ley de Adquisiciones, por las dependencias y entidades sujetas dentro del ámbito de aplicación definido por el artículo 1001 del capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus correlativos en los demás tratados de libre comercio, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contengan un título o capítulo de compras del sector público;*

*2.16. Procedimientos de contratación fuera de la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto. - Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, celebradas por las dependencias y entidades fuera del ámbito de aplicación de los tratados de libre comercio, en términos de los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la Ley de Adquisiciones;"*

En ese sentido, el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios señala:

*"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:*

*I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente.*

*La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública. Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana."*

De lo transcrito se desprende claramente que el la oferta de bienes de origen nacional en procedimientos de contratación pública aplicables en las Reglas, son aquellos bienes que sean producidos en el país y cuenten con el contenido nacional que establezcan las disposiciones legales aplicables en los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto y los procedimientos de contratación fuera de la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto.

En este sentido, mi poderdante presentó en cada una de las claves materia de la presente inconformidad el Anexo 19 que es el escrito solicitado en la Convocatoria a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes son producidos en México situación que también se observa en los registros sanitarios acompañados a la propuesta, y que cuentan con el grado de contenido nacional requerido.

Ahora bien, como se señaló previamente, el procedimiento de contratación se estaría a lo dispuesto por Las Reglas, específicamente al Capítulo II.

En ese sentido, el Capítulo II de Las Reglas establece lo siguiente:

*"CAPITULO II*

*De los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto*

*5. LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS y entidades sujetas, en la aplicación del margen de preferencia al precio de la oferta de bienes de origen nacional, respecto*



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

536

del precio de la oferta de bienes de importación, en los procedimientos de contratación bajo la cobertura de tratados convocados con carácter internacional abierto, son las siguientes:

5.1. Los bienes de origen nacional ofertados en los procedimientos de contratación a los que se refiere el presente Capítulo, CONTARÁN CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, CON UN MARGEN DE PREFERENCIA DEL QUINCE POR CIENTO EN EL PRECIO COTIZADO, CON RESPECTO AL PRECIO DE LAS OFERTAS DE BIENES DE IMPORTACIÓN NO CUBIERTOS POR TRATADOS, PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES.

5.2. No será aplicable el margen de preferencia del quince por ciento al precio de los bienes de origen nacional, para valorarlos frente a los bienes que integren ofertas de bienes de importación originarios de países parte de algún tratado conforme al cual esté cubierto el procedimiento de contratación en cuestión.

5.3. Las dependencias y entidades sujetas deberán establecer en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación a que se refieren las presentes Reglas, que los licitantes que oferten bienes de origen nacional que deseen que su proposición reciba el beneficio del margen de preferencia, cuando proceda, deberán presentar como parte de la misma, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten que cada uno de los bienes que ofertan cumple con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones.

En caso de que el licitante oferte en su proposición tanto bienes que cumplen como bienes que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, deberá señalar cuáles partidas corresponden a los bienes que cumplen con el referido precepto y respecto a los que solicita se aplique el margen de preferencia.

5.4. Las dependencias y entidades sujetas deberán establecer en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación previstos en este Capítulo, que los licitantes que oferten bienes de importación cubiertos por tratados incluyan en su proposición un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que cada uno de los bienes de importación que ofertan son originarios de alguno de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito cualesquiera de los tratados a que se refiere la Regla 2.19 del presente instrumento, por cumplir con las reglas de origen aplicable a dichos tratados.

En caso de que el licitante oferte en su proposición tanto bienes que cumplen como bienes que no cumplen con las reglas de origen aplicables, deberá identificar las partidas que correspondan a los bienes que sí cumplen con dichas reglas.

5.5. Los licitantes podrán presentar la manifestación a que se refieren las Reglas 5.3 y 5.4 en escrito libre o en los formatos incluidos en el presente instrumento como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente. Por su parte, las dependencias y entidades sujetas deberán incluir dichos formatos en la convocatoria a licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, de los procedimientos de contratación previstos en este Capítulo.

5.6. Si una vez efectuada la apertura de las proposiciones para su evaluación en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, la convocante verifica que no exista oferta de bienes de origen nacional conforme a la Regla 5.3, procederá a hacer la evaluación del resto de las proposiciones sin considerar el margen de preferencia del quince por ciento establecido en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones.

**5.7. EN CASO DE CONTAR CON BIENES DE ORIGEN NACIONAL CONFORME A LA REGLA 5.3, las dependencias y entidades sujetas agruparán todas las proposiciones presentadas por los licitantes, recibidas en los procedimientos de contratación celebrados en términos del presente Capítulo, de la siguiente manera:**

Grupo 1 (G1): LAS PROPOSICIONES QUE CUMPLAN CON LA REGLA 5.3.

Grupo 2 (G2): Las proposiciones que cumplan con la Regla 5.4.

Grupo 3 (G3): Las proposiciones que no cumplen con las Reglas 5.3 ni 5.4.

**TODAS LAS OFERTAS DE BIENES DE IMPORTACIÓN NO CUBIERTOS POR TRATADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DEBERÁN SER INCLUIDAS POR LA CONVOCANTE EN EL GRUPO 3 (G3).**

En caso de que la misma oferta contenga cualquier combinación de bienes de origen nacional, de bienes importados originarios de un país parte de alguno de los tratados y de bienes de otro origen, la agrupación a que se refiere esta Regla y la evaluación correspondiente se repetirá para cada partida.

5.8. Para la evaluación de las proposiciones a que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, se identificarán LAS PROPOSICIONES SOLVENTES que resulten con el precio más bajo de cada uno de los grupos citados en la Regla 5.7, denominándolas según corresponde como proposición G1, proposición G2 y proposición G3.



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

5.9. Identificadas todas las PROPOSICIONES SOLVENTES, las dependencias y entidades sujetas evaluarán las mismas, iniciando por la comparación de la proposición G1, con la proposición G2, procediendo conforme a los siguientes supuestos:

5.9.1 En caso de que la oferta solvente con el precio más bajo sea la proposición G1, o bien no existan proposiciones clasificadas en G2, SE DEBERÁ DETERMINAR EL PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL DE DICHA PROPOSICIÓN G1, de acuerdo con la siguiente expresión:

PCBN = 0.85 (PBN)

En donde:

PCBN = PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL

PBN = Precio más bajo del bien nacional ofertado

EL PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL DE LA PROPOSICIÓN G1 DEBERÁ COMPARARSE CON LA PROPOSICIÓN G3, A EFECTO DE DETERMINAR LA PROPOSICIÓN GANADORA.

5.9.2 En caso de que la oferta con el precio solvente más bajo sea la proposición G2, o bien no existan proposiciones clasificadas dentro de G1, la proposición G2 deberá compararse

directamente con la proposición G3, a efecto de determinar la proposición ganadora sin considerar margen de preferencia alguno para la proposición G2.

5.10. En el contrato correspondiente a la proposición ganadora se incluirá el precio propuesto por el licitante sin considerar el margen de preferencia, ya que el precio comparativo del bien nacional sólo se aplica para efectos de la evaluación."

De lo anteriormente transcrito se concluye:

- i. Que éstas son las reglas que DEBERÁN observar las dependencias para la aplicación del margen de preferencia de bienes de origen nacional, respecto del precio de la oferta de bienes de importación, en los procedimientos con carácter internacional abierto.
- ii. Que los bienes de origen nacional contarán con un margen de preferencia del 15% en el PRECIO COTIZADO respecto del precio cotizado por bienes de importación no cubiertos por tratados para efecto de la evaluación económica.
- iii. Que quien oferte bienes de origen nacional deberá presentar un escrito en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que los bienes son nacionales, situación que ocurre en el caso concreto con el Anexo 18.
- iv. Que en caso de que exista oferta de bienes nacionales, como el caso concreto, la dependencia agrupará las proposiciones presentadas de la forma siguiente: G1 Bienes Nacionales, G2 Bienes de Importación Cubiertos por Tratados, G3 Bienes de Importación No Cubiertos por Tratados.
- v. Que se identifican las proposiciones SOLVENTES con el precio más bajo de cada grupo G1, G2 y G3.
- vi. Que, si la propuesta SOLVENTE con el precio más bajo entre G1 y G2 es G1, o no existe propuesta G2 se deberá determinar con G1 el PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL.
- vii. Que la determinación del PRECIO COMPARATIVO DEL BIEN NACIONAL se da al multiplicar por 0.85 el precio del bien nacional más bajo ofertado.
- viii. Que el resultado (PCBN) deberá compararse con la proposición del bien de Importación No Cubierto por Tratados a efecto de determinar la proposición ganadora de acuerdo con las reglas de la Convocatoria.

De lo anterior, se concluye que en el caso concreto existió una NULA y en el mejor caso indebida e ilegal evaluación económica de la oferta de mi representada en las 3 claves objeto del presente agravio como se ejemplifica a continuación:





Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

537

| Clave        | Precio Grupo Industrial Poseidón. | Precio Comparativo del Bien Nacional (PCBN) | Precio más Bajo Internacional (Becton Dickinson de México) | Asignado Indebidamente a Grupo Industrial Poseidón | Porcentaje que debió adjudicarse a Grupo Industrial Poseidón |
|--------------|-----------------------------------|---|--|--|--|
| 060.168.9672 | 12.04                             | 10.23                                       | 12.03  | 0%   | 100%   |
| 060.168.9748 | 12.29                             | 10.44                                       | 12.17  | 0%   | 100%   |
| 060.168.9763 | 12.29                             | 10.44                                       | 12.05  | 0%   | 100%   |

Del cuadro anterior se desprende que, para calcular el Precio Comparativo del Bien Nacional desde el precio ofertado por mi representada, que en todos estos casos es la propuesta solvente nacional con el precio más bajo obtenemos el resultado de la Columna 3 de izquierda a derecha.

Por lo tanto, ese precio (PCBN) es el precio que debe tomarse, de acuerdo con Las Reglas, para compararse en la evaluación frente a los precios de ofertas solventas más bajas de bienes de origen países sin Tratados Internacionales, los cuales se encuentran en la Columna 4 de izquierda a derecha.

Finalmente, derivado del procedimiento anterior previsto en Las Reglas y la Convocatoria se establece en la Columna 6 de izquierda a derecha el resultado que debió haber arrojado la evaluación económica de las propuestas en estas claves frente a la Columna 5 de izquierda a derecha que representa el ilegal resultado emitido en el Acta de Fallo que por esta vía se reclama.

Así las cosas, ante la clara violación a las disposiciones legales aplicables y la inminencia de Formalización de Contratos e inicio de aplicación de los mismos desde este momento se señala el daño que la subsistencia del Acta de Fallo ocasionaría a mi poderdante a efecto de dejar a salvo sus derechos para la reclamación e indemnización de los mismos.

Por lo anterior, ante la nula aplicación de Las Reglas y con ello de los requisitos y métodos de evaluación de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita la revocación del Fallo dictado el pasado 28 de junio para el efecto de que se realice la adjudicación legal de las claves antes señaladas.

(...)"

En ese tenor, aducen los representantes legales de las empresas inconformes **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, que el acta de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, específicamente por lo que corresponde a las partidas 1680 y 1685 (ofertadas por la empresa **DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, las cuales forman parte de la inconformidad **I-010/2019**), 1214, 2721 y 3163 (ofertadas por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, las cuales forman parte de la inconformidad **I-011/2019**), resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales, esto en razón de que a su parecer al ser el procedimiento de licitación pública Internacional Abierta, le eran aplicable lo dispuesto en las "Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diez, lo cual guarda relación con lo previsto con el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el numeral 4.2.1.17 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el oficio número DGRMySG/DG/1107/2019 y DGRMySG/DG/1108/2019, vertió en su informe circunstanciado, relativo a las instancias de inconformidad promovidas por las representantes legales



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

de las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, expresando las manifestaciones que se citan en seguida:-----

### DGRMySC/DG/1107/2019

“(…)

Respecto a las aseveraciones que el inconforme señala en el **ÚNICO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, es preciso señalar que **NO ES CIERTO**, toda vez que las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2010, señala en el Capítulo I, Disposiciones Generales lo siguiente:

“Las presentes reglas tienen por objeto dar a conocer las disposiciones que las dependencias y entidades deberán observar para aplicar el margen de preferencia previsto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a los precios de los bienes de origen nacional, respecto de los precios de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que se celebren con fundamento en los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la citada Ley.”

Sin embargo, la Convocatoria de la Licitación LA-012000991-E82-2019 en observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como fundamento, el artículo 28 fracción III y penúltimo párrafo, motivo por el cual al procedimiento de contratación no le es aplicable las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2010.

(…)”

### DGRMySG/DG/1108/2019

“(…)

Respecto a las aseveraciones que el inconforme señala en el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, es preciso señalar que **NO ES CIERTO**, toda vez que las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2010, señala en el Capítulo I, Disposiciones Generales lo siguiente:

“Las presentes reglas tienen por objeto dar a conocer las disposiciones que las dependencias y entidades deberán observar para aplicar el  
//  
margen de preferencia previsto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a los precios de los bienes de origen nacional, respecto de los precios de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que se celebren con fundamento en los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la citada Ley.”



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019** **538**

(...)"

Sin embargo, la Convocatoria de la Licitación LA-012000991-E82-2019 en observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como fundamento, el artículo 28 fracción III y penúltimo párrafo, motivo por el cual al procedimiento de contratación no le es aplicable las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2010.

(...)"

De lo digitalizado se tiene que la Convocante manifestó que no resultan ciertos los motivos de inconformidad, toda vez que las Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece en el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", que tienen por objeto dar a conocer las disposiciones que las dependencias y entidades deberán observar para la aplicación del margen de preferencia previsto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a los precios de los bienes de origen nacional, respecto de los precios de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que se celebren con fundamentación en los artículos 28 fracción III, inciso a) y 43 de la citada ley. -----

Por lo anterior, al fundamentarse la convocatoria de la licitación **LA-012000991-E82-2019**, en el artículo 28, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no resultaban aplicables las Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que como se citó con anterioridad sólo es aplicable cuando las licitaciones públicas se fundamentan en el inciso a), de la misma fracción y artículo. -----

Ahora bien, por su parte la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, mediante su escrito de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, realiza las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

Para proceder a desvirtuar lo manifestado por la inconforme en el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, resulta conveniente remitir a ese H. Órgano Interno de Control a lo dispuesto por las **REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN** publicadas el día 28 de diciembre de 2010, norma invocada en forma medular por la inconforme para fundamentar la instancia que se responde, y que a su dicho fue inobservada.



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

Asimismo, es importante advertir que la Convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa, a la letra señala:

...

Las anteriores transcripciones cobran especial relevancia si se verifica que para que las **REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACIÓN** publicadas el día 28 de diciembre de 2010 resultaran aplicables a la Licitación Pública que se analiza, resultaba indispensable que dicho concurso hubiera sido **CONVOCADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III INCISO A)**, situación que en la especie no aconteció en virtud de que, tal y como se observa en su respectiva convocatoria, sólo se estableció que la misma se fundamentaba en lo dispuesto en el artículo 28 fracción III sin especificar si resultaba aplicable el inciso a) o inciso b), por lo que al no haber sido impugnada por la inconforme la fundamentación de la convocatoria a la licitación Pública que nos ocupa, es claro que consintió su contenido y por ende resulta extemporáneo el argumento que se contesta.

...

Ahora bien y por si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que en la convocatoria de la Licitación Pública que nos ocupa se estableció a la literalidad, lo siguiente:

#### *2.9 Forma de adjudicación*

*Los bienes objeto de la presente licitación serán adjudicados por partida (clave) a (las) LICITANTE(s) cuya(s) proposición(es) resulte(n) solvente(s) y reúna(n) las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la presente Convocatoria y conforme a las siguientes modalidades:*

#### *Oferta Subsecuente de Descuento:*

*Para las 30 partidas (claves) que se detallan en el Apartado 1 del Anexo 1, el o los LICITANTES calificados que resulten con el precio más bajo al terminar la aplicación de la modalidad OSD, serán el o los adjudicados, siempre y cuando no se rebase el techo presupuestal asignado a este procedimiento de contratación y en su caso se respete el margen de preferencia, con base al artículo 14 de la LAASSP y Reglas para la aplicación del margen de preferencia.*

#### *Precios Máximos de referencia:*

*Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia..."*

Tal y como se advierte la convocante estableció que el margen de preferencia sería considerado **UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LAS PARTIDAS** que fueron detalladas en el Apartado 1 del Anexo 1 de la Convocatoria concernientes a **OFERTA SUBSECUENTE DE DESCUENTO**, siendo el caso de que para las claves señaladas para ser adjudicadas por **PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA** NUNCA SE SEÑALÓ que dicha preferencia sería aplicada, por lo que las claves 060.168.9672, 060.168.9748, 060.168.9763 al ser susceptibles de adjudicación por **PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA** es claro que **NO DEBÍAN SER CANDIDATAS PARA QUE FUERAN EVALUADAS** conforme a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

..."



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019** 539

De lo digitalizado se advierte en lo medular que la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, señala que al fundamentarse la convocatoria de la licitación **LA-012000991-E82-2019**, en el artículo 28, fracción III, no resultaban aplicables las Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que sólo es aplicable cuando las licitaciones públicas se fundamentan en el inciso a), de la misma fracción y artículo.

Así mismo, la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, refiere que en la convocatoria de la licitación **LA-012000991-E82-2019**, se estableció como formas de adjudicación las siguientes:

**"Oferta Subsecuente de Descuento:**

*Para las 30 partidas (claves) que se detallan en el Apartado 1 del Anexo 1, el o los LICITANTES calificados que resulten con el precio más bajo al terminar la aplicación de la modalidad OSD, serán el o los adjudicados, siempre y cuando no se rebase el techo presupuestal asignado a este procedimiento de contratación y en su caso se respete el margen de preferencia, con base al artículo 14 de la LAASSP y Reglas para la aplicación del margen de preferencia.*

**Precios Máximos de referencia:**

*Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia."*

Por lo que, únicamente se aplicaría el margen de preferencia para las partidas detalladas en el Apartado 1, del Anexo 1 de la convocatoria concernientes a las Ofertas Subsecuentes de Descuento, no así para las partidas que se adjudicarían de conformidad con los precios máximos de referencia, como es el caso de las claves 060 168 9672, 060 168 9748 y 060 168 9763.

Por otra parte, la empresa **LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"(...)

La **INCONFORME**, en su escrito inicial realiza manifestaciones erróneas al referirse al Acto que impugna, exponiendo que dentro del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019 la autoridad dejó de observar y aplicar en la clave 060 550 1279 un margen de preferencia hasta del quince por ciento contemplado en el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

...

Si bien es cierto que el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público advierte que tratándose de una Licitación Pública Internacional Abierta para determinar la conveniencia de precio de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, también lo es que la propia autoridad en ningún momento deja de observar tal precepto legal aunado a esto y para mayor robustecimiento, es la propia autoridad



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

convocante quien en las bases de la convocatoria Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019 y en apego en todo momento al marco legal hizo del conocimiento de todos los licitantes lo siguiente:

2.9 Forma de adjudicación

Los bienes objeto de la presente licitación serán adjudicados por partida (clave) a (los) LICITANTE(S) cuya(s) proposición(es) resulte(n) solvente(s) y reúna(n) las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la presente Convocatoria y conforme a las siguientes modalidades:

Precios Máximos de referencia:

Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia...

...

Ahora bien del escrito inicial del recurso de inconformidad promovido por DL MÉDICA, S.A. DE C.V. se desprende que aparentemente y a conveniencia del inconforme, este último en la partida 1680, clave 060 550 1279 oferta una precio por unidad de 0.66 y mi representada lo oferto por 0.63, queriendo hacer caer mañosamente a la autoridad en el error de, aparentemente no haber considerado un margen de preferencia del hasta del quince por ciento sobre bienes nacionales, sin embargo lo que la autoridad convocante tuvo a bien hacer con el objetivo primordial de buscar el mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad y de más circunstancias permitidas y sustentadas en el marco de la ley, fue informar a los licitantes por medio de la convocatoria de Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019 y la respectiva junta de aclaraciones que las partidas (claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarían a las propuestas económicas que **oferten el mayor porcentaje de descuento**, respecto de los precios máximos de referencia, por tal razón mi representada y en virtud de cumplimentar lo que la autoridad convocante solicito es que oferto un cinco por ciento (5%) de descuento la partida 1680 clave 060 550 1279 y la hoy Inconforme tan solo un uno punto sesenta y nueve por ciento (1.69 %) de descuento, que de la simple lógica resulta ser mucho más inferior que el de mi representada aun cuando esta autoridad convocante tuvo a bien considerarle un margen de preferencia de hasta el quince por ciento no resultaba ser el de mejor aprovechamiento de los recursos asignados.

(...)"

De lo digitalizado se advierte que la empresa **LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, señala en lo medular que la convocante respetó el margen de preferencia al considerarlo en la convocatoria, al contemplar como forma de adjudicación los precios máximos de referencia; asimismo, la citada empresa refiere que ofertó un porcentaje mayor de descuento, que la inconforme.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracciones V, XIII y XV, 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."**

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**"Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

...

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

...

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.**

...

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

***1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

(...)"

El artículo 134 constitucional, establece que la celebración de los contratos estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a través de la convocatoria a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas las cuales deben ineludiblemente cumplir con las bases de la propia convocatoria a fin de llevar a cabo la contratación, para lo cual se describen detalladamente los bienes o servicios objeto de la misma y los requisitos mínimos con los que deben contar los bienes materia de la Licitación, según la necesidad del Estado, requisitos cuyo cumplimiento debe verificar la convocante.

De acuerdo con lo anterior las bases de la Convocatoria, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la Convocante y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen.

En ese tenor, acorde a los preceptos en comento, se desprende que las Dependencias contratantes, como en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación de un procedimiento de Licitación Pública, debe ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 29, 36 y 37 de la Ley de la Materia, entre ellos, el de adjudicar al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, a través del fallo correspondiente, el cual, contendrá entre otros requisitos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

Una vez reproducidos los motivos de inconformidad y las consideraciones vertidas por la convocante en sus informes circunstanciados, en principio, resulta necesario analizar el contenido de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, remitida a esta Titularidad por la convocante, mediante oficio número DGRMySG/DG/1107/2019 Y DGRMySG/DG/1108/2019, misma que a continuación se reproduce:





"(...)

541

**CONVOCATORIA**

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 17 párrafo tercero, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 26 Ter, 28 fracción III y penúltimo párrafo, 29, 32, 36 Bis fracción III y 47 de la LAASSP así como el artículo 13, 38 fracción VI, 39 fracción II, inciso C, 43, 80 último párrafo, 85 del RLAAASP y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a las personas físicas o morales de cualquier nacionalidad, cuya actividad comercial esté relacionada con los Bienes a Adquirir descritos en el **Apartado I del Anexo I** para participar en la presente licitación:

**1.- IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**1.1 Datos de identificación**

|  |                      |   |
|--|----------------------|---|
| Dependencia:   | Convocante:          | Secretaría de Salud.  |
| Responsable:   | Área convocante:     | Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales.  |
| Domicilio del convocante:                            | del Área convocante: | Avenida Marina Nacional número 60, Piso 12, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 0640, Ciudad de México.   |
| Dependencias y Entidades participantes consolidadas: |                      | SECRETARÍA DE SALUD<br>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL<br>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO<br>PETROLEOS MEXICANOS<br>ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESECONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. |

**1.2 Medio y carácter de la licitación**

La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción II de la LAASSP y en el ACUERDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierta.

1.3 Número de identificación de la Licitación Pública asignado por CompraNet

IA-012000391-882-2019

**2.3 Precios Máximos de Referencia (PMR)**

Se considera que para las partidas referenciadas en el **Apartado I del Anexo I**, se aplicarán Precios Máximos de Referencia, con excepción de las partidas (claves) que se sujetarán a la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento.

**Precios Máximos de referencia:**

Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia.

**3.11 Acto de fallo y firma de contrato**

El fallo se emitirá de conformidad con el artículo 37 de la LAASSP y su contenido se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, en el entendido de que este procedimiento sustituye a la notificación personal. Así también el fallo podrá ser consultado en el mural de comunicación ubicado en el piso 12 del domicilio del área convocante, en donde se fijará copia de un ejemplar del acta por un término no menor de cinco días hábiles.

**4. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR**

Los LICITANTES deberán ser titulares del Registro Sanitario de cada una de las partidas (claves) en las que presente oferta. Solo en el caso de personas físicas o morales de nacionalidad extranjera podrán participar sus representantes señalados en el Registro Sanitario respectivo.

Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la LAASSP, se deberán remitir las propuestas firmadas electrónicamente a través del sistema CompraNet, en el caso de que el LICITANTE sea persona física por sí o por su representante legal y en caso de personas morales por el representante legal, en el supuesto de personas físicas o morales extranjeras, la siguiente documentación, en lo que resulte aplicable:

"(...)"



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

**Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11,** con la que se acredita que de la convocatoria correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, establece que las partidas referenciadas en el **Apartado 1** del **Anexo 1**, se aplicarán Precios Máximos de Referencia, las cuales se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, **respecto de dichos precios máximos de referencia.**

Ahora bien, del **"APARTADO 1" denominado "DEMANDA AGREGADA"**, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, con la que se acredita que las partidas 1680, 1685, 1214, 2721 y 3163, forman parte de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con reducción de plazos bajo la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento y precios máximos de referencia número **LA-012000991-E82-2019**, las cuales serían adjudicadas por partida a los LICITANTES cuyas proposiciones resultaran solventes y reunieran las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la presente Convocatoria y conforme a los **Precios Máximos de referencia**, siendo los siguientes:

| No. Partida | Precio Máximo de Referencia | de |
|-------------|-----------------------------|----|
| 1680        | 0.67                        |    |
| 1685        | 0.80                        |    |
| 1214        | 12.05                       |    |
| 2721        | 12.29695                    |    |
| 3163        | 12.29695                    |    |

Las partidas 1680, 1685, 1214, 2721 y 3163 al estar contempladas en el **"APARTADO 1" denominado "DEMANDA AGREGADA"**, estas se adjudicaron a los licitantes que ofrecieran las propuestas económicas con mayor porcentaje de descuento, **respecto de dichos precios máximos de referencia.**

Por otra parte, es de aclarar que si bien el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de dicha Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública, también lo es que dicho **margen de preferencia** corresponde a la diferencia porcentual en el precio de la propuesta solvente más baja de un bien de origen nacional, en comparación al precio de la propuesta solvente más baja de un bien importado no cubierto por tratados, en un procedimiento de contratación internacional abierto; por lo que no lo resulta aplicable a la forma de evaluación económica que nos ocupa, en virtud de que al estar contempladas las partidas 1680, 1685, 1214, 2721 y 3163 en el **"APARTADO 1" denominado "DEMANDA AGREGADA"**, estas se



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

542

adjudicarán a los licitantes que ofrecieran las propuestas económicas con mayor porcentaje de descuento, **respecto de dichos precios máximos de referencia, es decir el precio que ofertaron las inconformes es el mismo, ya que corresponde a los establecidos en los precios máximos de referencia, lo único que varía es el porcentaje de descuento, por lo que no es posible realizar la operación contemplada en el capítulo III de las REGLAS PARA LA APLICACION DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN EL PRECIO DE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL, RESPECTO DEL PRECIO DE LOS BIENES DE IMPORTACION, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE CARACTER INTERNACIONAL ABIERTO QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, a efecto de determinar las proposiciones solventes.** -----

Lo anterior es así, en razón de que el margen de preferencia corresponde a la diferencia porcentual en el precio de la propuesta solvente más baja de un bien de origen nacional, en comparación al precio de la propuesta solvente más baja de un bien importado, no así al porcentaje de ahorro que los licitantes puedan ofrecer, tan es así que las propuestas económicas de las empresas se observa que ofertaron respecto de las partidas 1680, 1685, 1214, 2721 y 3163, son las mismas, lo único que vario fue el porcentaje de descuento, como se observa a continuación: -----

| NO. PARTIDA | CLAVE     | PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA | LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V. |           | DL MÉDICA, S.A. DE C.V. |           |
|-------------|-----------|-----------------------------|----------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|
|             |           |                             | PRECIO                           | DESCUENTO | PRECIO                  | DESCUENTO |
| 1680        | 605501279 | 0.67                        | 0.067                            | 5.00%     | \$0.67                  | 1.69%     |

| NO. PARTIDA | CLAVE     | PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA | MEDNEU |           | DL MÉDICA, S.A. DE C.V. |           |
|-------------|-----------|-----------------------------|--------|-----------|-------------------------|-----------|
|             |           |                             | PRECIO | DESCUENTO | PRECIO                  | DESCUENTO |
| 1685        | 605502608 | 0.8                         | 0.80   | 6.20%     | 0.8                     |           |

| NO. PARTIDA | PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA | BECTON DICKISON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., |           | GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. |           |
|-------------|-----------------------------|--|-----------|---|-----------|
|             |                             | PRECIO                                   | DESCUENTO | PRECIO                                  | DESCUENTO |
| 1214        | 12.05                       | 12.05                                    | 0.10%     | 12.05                                   | 0.09%     |
| 2721        | 12.29695                    | 12.3                                     | 1.03%     | 12.3                                    | 0.05%     |
| 3163        | 12.29695                    | 12.3                                     | 2.00%     | 12.3                                    | 0.05%     |

Por lo tanto, resulta claro, que no es posible aplicar el **margen de preferencia previsto en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ya que no modifica el precio ofertado por las empresas, sino sólo sirve para identificar las proposiciones solventes, de lo contrario en el supuesto sin conceder que se aplicara como porcentaje de descuento al precio máximo



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

de referencia establecido en la convocatoria, la convocante estaría modificando la propuesta económica, lo cual no es posible, de conformidad con el artículo 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a continuación se cita: -----

"(...)

**Artículo 36**

...

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. **En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.***

(...)"

Del precepto legal, citado se advierte con claridad que **en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas**, por lo que, esta autoridad arriba a la determinación de que la inconforme no logró demostrar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, hubiera llevado a cabo el procedimiento de licitación número **LA-012000991-E82-2019**, en contravención a las disposiciones legales que lo regulan, ni que al dictar el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y su rectificación de cinco de julio del mismo año, se soslayara el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 29 de su reglamento, ni tampoco acreditó con documental alguna que su propuesta resultara solvente, motivo por el cual, lo procedente es declarar infundada la inconformidad de referencia presentadas por las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. y DL MÉDICA, S.A. DE C.V.** en atención a los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----

Asimismo, es de señalar que del apartado "2.9. Formas de adjudicación" de la convocatoria de la licitación **LA-012000991-E82-2019**, se advierte que se aplicaría el margen de preferencia para las partidas detalladas en el Apartado 1, del Anexo 1 de dicha convocatoria, concernientes a las Ofertas Subsecuentes de Descuento, no así para las partidas que se adjudicarían de conformidad con los precios máximos de referencia, como es el caso de las claves 060 168 9672, 060 168 9748 y 060 168 9763, como se cita a continuación: -----

**"Oferta Subsecuente de Descuento:**

*Para las 30 partidas (claves) que se detallan en el Apartado 1 del Anexo 1, el o los LICITANTES calificados que resulten con el precio más bajo al terminar la aplicación de la modalidad OSD, serán el o los adjudicados, siempre y cuando no se rebase el techo presupuestal asignado a este procedimiento de contratación y **en su caso se respete el margen de preferencia**, con base al artículo 14 de la LAASSP y Reglas para la aplicación del margen de preferencia.*

**Precios Máximos de referencia:**

*Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia."*



- b) Por otra parte, del escrito de inconformidad sin fecha presentado por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.**, que dio origen a la inconformidad I-011/2019, en su segundo motivo de inconformidad, se expresó lo siguiente: -----

"(...)

**SEGUNDO.** El Acta de Fallo de fecha 28 de junio del 2019 emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, específicamente por lo que corresponde a las claves arriba señaladas, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables, tal como se procede a demostrar.

Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad convocante adjudicó dichas claves a la empresa Becton Dickinson de México, no obstante, esta participó con productos de origen

Malayo, sin tomar en cuenta que Malasia, aun y cuando forma parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, este no ha entrado en vigor, según lo estipulado en el oficio de fecha 14 de mayo del presente, expedido por la Secretaría de Economía.

Por lo anterior, ninguna entidad puede en sus procedimientos de compra dar un trato preferencial a Malasia al amparo del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, toda vez que para dicho país el tratado no ha entrado en vigor.

(...)"

De lo digitalizado se advierte que la empresa inconforme **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.**, medularmente refiere que el acta de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública LA-012000991-E82-2019, respecto de las partidas 1214, 2721 y 3163, resulta ilegal ya que la convocante adjudicó dichas partidas a la empresa **Becton Dickison de México, S.A. de C.V.**, no obstante, que los productos son de origen Malayo, sin tomar en cuenta que Malasia, aún y cuando forma parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, este no ha entrado en vigor.

Por su parte la convocante mediante oficio **DGRMySG/DG/1108/2019**, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente: -----

Respecto a las aseveraciones que el inconforme señala en el segundo motivo de inconformidad, **NO SON CIERTAS**, derivado a que el procedimiento de contratación es una "Licitación Pública Abierta", conforme al artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra señala:

**"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:**

...

... III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar..."

Derivado de lo anterior, el procedimiento de contratación no corresponde al de Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados, por lo tanto no es viable dicha inconformidad

De lo digitalizado observa que la convocante, refiere que el segundo motivo de inconformidad no es cierto, en razón de que el procedimiento de contratación es una Licitación Pública Abierta conforme al artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Ahora bien, la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, manifiesta en su escrito de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve lo siguiente: -----



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

"(...)

Ahora bien, respecto del **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD** hecho valer por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. respecto a que la Convocante adjudicó indebidamente a la empresa que represento las claves 060.168.9672, 060.168.9748 y 060.168.9763., sin considerar que dichos bienes son de origen malayu, y que el tratado internacional suscrito con Malasia no ha entrado en vigor.

Al respecto, es preciso manifestar que resulta intrascendente lo manifestado por la inconforme en mérito de que la licitación número LA-012000991-E82-2019 fue convocada con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la naturaleza de procedimiento de contratación que nos ocupa, lo es internacional abierto.

El referido numeral establece que en los procedimientos de contratación que tengan el carácter de internacional abierto "podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar"; de lo que resulta apreciable que el origen de los bienes carece de relevancia en el caso que nos ocupa.

En efecto, ese H. Órgano Interno de Control podrá apreciar que a diferencia de los procedimientos de contratación internacional convocados bajo la cobertura de los tratados, en los procedimientos de contratación internacional abierto, resulta del todo irrelevante la nacionalidad de los licitantes y de los bienes, por lo que las pretensiones del inconforme deberán tenerse como infundadas.

Finalmente, es de insistirse que la inconforme hace valer la ilegalidad del fallo de fecha 28 de junio de 2019, con base en la forma en la cual fue convocada la licitación número LA-012000991-E82-2019, por lo que el acto que en su caso pudo traer un perjuicio a la inconforme lo es la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", que obra en el sistema electrónico COMPRANET y que data del 05 de junio de 2019, es que el término para impugnar la Convocatoria, feneció antes de la interposición de la inconformidad que se responde, motivo por el cual el contenido de dicho acto ha sido consentido, por lo que se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 68, en relación con la fracción II del artículo 67 de la LAASSP, por lo que ese H. Órgano Interno de Control deberá dictar el sobreseimiento de la presente instancia.

"(...)"

De lo digitalizado advierte que la empresa **BECTON DICKINSON DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, manifiesta que al fundamentarse la licitación pública, en el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podrían participar licitantes mexicanos y extranjeros, **cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir** o arrendar y de los servicios a contratar, por lo que se debe declarar infundado el motivo de inconformidad.-----

Al respecto, esta Titularidad señala que de conformidad con la convocatoria, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la a la Ley de



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019** **544**

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, con la que se acredita que de la convocatoria correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, se fundamentó en el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice: -----

*"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:*

...  
*III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:*

..."

De la disposición citada, se tiene que las licitaciones públicas Internacionales abiertas, podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, **cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar**; luego entonces, si bien la empresa **Becton Dickison de México, S.A. de C.V., ofertó productos rigen Malayo (Malasia)**, también lo es que el artículo 28, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no breve limitante alguno, sino al contrario establece que se podrá adjudicar sin importar el origen de los bienes adquirir; máxime, que no se advierte algún trato preferencial que haya tenido la convocante con la empresa **Dickison de México**, ya que de acuerdo con su propuesta económica la cual constituye una documental privada que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del mismo ordenamiento, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, para acreditar **que ofertó para partidas 1214, 2721 y 3163 los descuentos del 0.10%, 1.03% y 2.00%**, respectivamente, mientras que la hoy inconforme el **0.09%, 0.05% y 0.05%, respecto de las mismas partidas.**-----

Por lo anterior esta autoridad arriba a la determinación de que la inconforme no logró demostrar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, hubiera llevado a cabo el procedimiento de licitación número **LA-012000991-E82-2019**, en contravención a las disposiciones legales que lo regulan, ni que al dictar el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y su rectificación de cinco de julio del mismo año, se soslayara el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 29 de su reglamento, ni tampoco acreditó con documental alguna que su propuesta resultara solvente, motivo por el cual, lo procedente es declarar infundada la inconformidad de referencia presentadas por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----

- c) Por otra parte, del escrito de inconformidad sin fecha presentado por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.**, que dio origen a la inconformidad I-012/2019, expresó como motivo de inconformidad lo siguiente: -----

**SIN TEXTO**



Expediente: **I-010/2019** y sus  
**acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

"(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**ÚNICO.** El Acta de Fallo de fecha 28 de junio del 2019 emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, específicamente por lo que corresponde a la clave 060.168.9607 resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables, tal como se procede a demostrar.

Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad convocante no tomó en cuenta ni la oferta técnica ni la oferta económica presentadas por Grupo Industrial Poseidón, aún y cuando mi representada cumple con todos y cada uno de los requisitos técnicos previstos en la Convocatoria además de ofertar un descuento al Precio de Referencia.

Lo anterior según el anexo número 4 del Fallo relacionado a lo largo de la presente instancia de inconformidad.

Por lo anterior, ante la nula evaluación a las propuestas de mi Representada por lo que respecta a la clave 060.168.9607, se solicita la revocación del Fallo dictado el pasado 28 de junio para el efecto de que se realice la adjudicación legal de la clave materia del presente agravio.

"(...)"

De lo digitalizado se advierte que la empresa inconforme **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.**, medularmente refiere que el acta de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública LA-012000991-E82-2019, respecto de la clave 060 168 9607, partida 3164, resulta ilegal ya que la convocante no tomó en cuenta ni la oferta técnica ni la oferta económica presentadas por dicha empresa, aún y cuando a su parecer cumplía con todos y cada uno de los requisitos técnicos previstos en la Convocatoria además de ofertar un descuento al precio de referencia. -----

Por su parte la convocante mediante oficio **DGRMySG/DG/1109/2019**, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

"(...)

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**ÚNICO:**

El inconforme señala que el Acta de Fallo de fecha 28 de junio del 2019 emitida en la Licitación Pública Internacional Abierta Número LA-012000991-E82-2019, específicamente por lo que corresponde a la clave 060.168.9607 resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables.

El inconforme señala que la autoridad convocante no tomó en cuenta ni la oferta técnica ni la oferta económica presentada por Grupo Industrial Poseidón, aún y cuando mi representada cumple con todos y cada uno de los requisitos técnicos previstos en la convocatoria además de ofertar un descuento al precio de referencia.

Respecto a las aseveraciones que el inconforme señala en el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, es preciso señalar que **NO ES CIERTO**, toda vez que de conformidad con el anexo 3 del Acta de Fallo de fecha 28 de junio de 2019, correspondiente a la evaluación cualitativa realizada por las áreas requirentes y técnicas, la partida 3164 correspondiente a la clave

060.168.9607, fue declarada desierta en virtud de que no contó con elementos técnicos para ser evaluada.

"(...)"

De lo digitalizado observa que la convocante, refiere que el motivo de inconformidad no es cierto, toda vez que de conformidad con el anexo 3 del acta de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la evaluación cualitativa realizada por las áreas requirentes y técnicas, la partida 3164 correspondiente a la clave 0601689607, fue declarada desierta en virtud de que no contó con elementos técnicos para ser evaluada. -----





Ahora bien, es de señalar por parte de esta autoridad que en la convocatoria correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, se señaló que el acto de fallo, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso particular de la presente controversia, **deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, especificando en cuál de las veinte causales expresas de desechamiento señaladas en la convocatoria, incurrió el licitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción XV de la Ley de la materia, que a la letra preceptúa:** -----

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**"Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

**XV.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

(...)"

Las propuestas técnica y económica ofrecidas por la empresa inconforme **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.**, las cuales fueron remitidas en versión electrónica por la Convocante mediante oficio DGRMySG/1693/2019, ofertan lo siguiente: -----

(...)

**GIP GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**



**ANEXO 7.1  
PROPUESTA ECONÓMICA  
MODALIDAD DE PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**

SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES  
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA NO. LA-012000991-E82-2019 PARA LA CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019  
PRESENTE

LICITACIÓN PÚBLICA No. **LA-012000991-E82-2019** FECHA: **24 DE JUNIO DE 2019**  
NOMBRE DEL LICITANTE: **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**

ESTRATIFICACIÓN MIPYME: MICRO ( ) PEQUEÑA ( ) MEDIANA ( )

| NO. PART. | DESCRIPCIÓN | CANT. | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL | DESCUENTO | PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA | ORIGEN DE LOS BIENES | IMPORTE TOTAL |
|-----------|-------------|-------|-----------------|--------------|-----------|-----------------------------|----------------------|---------------|
| 0001      | ...         | ...   | ...             | ...          | ...       | ...                         | ...                  | ...           |

|          |     |     |      |         |       |       |       |        |                  |
|----------|-----|-----|------|---------|-------|-------|-------|--------|------------------|
| 3184     | 060 | 168 | 9607 | \$15.28 | 4,335 | 1,734 | 0.13% | MÉXICO | \$68,162.10      |
| SUBTOTAL |     |     |      |         |       |       |       |        | \$304,693,886.84 |
| IVA      |     |     |      |         |       |       |       |        | \$48,735,012.07  |
| TOTAL    |     |     |      |         |       |       |       |        | \$353,428,898.91 |

(...)"

31



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

ANEXO B

PROPOSTA TÉCNICA  
SE DEBE PRESENTAR EN PAPEL MIELISRETADO EN LA AUTOGRAFÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA QUE CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER AL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO O FABRICANTE EN EL CASO DE LOS BIENES QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO

SECRETARÍA DE SALUD,  
ADQUISICIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES  
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESEÑO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA NO. LA-012000991-E82-2019 PARA LA CONTRATACIÓN CONSULTIVA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL PATOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019  
PRESENTE

**RAGABEL CUI NAVARRETI** EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, ME COMPROMETO CON LA SIGUIENTE PROPOSTA TÉCNICA Y MANIFIESTO QUE MI REPRESENTANDA CUMPLE EXPRESAMENTE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS, ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE EVENTO DE LICITACIÓN LA-012000991-E82-2019, Y QUE LOS BIENES OFERTADOS CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE AL REQUERIMIENTO DEL EVENTO DE CONTRATACIÓN EN CITA  
LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-012000991-E82-2019  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2019  
RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO O FABRICANTE EN EL CASO DE LOS BIENES QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO: **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**



| ITEM | CANTIDAD | UNIDAD | DESCRIPCIÓN  | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL | OTROS DATOS                    |
|------|----------|--------|--|-----------------|--------------|--------------------------------|
| 3504 | 607      | UN     | SEMPRE PARA OBTENER UNIFORME DE LATEX, CUBREBUZOS DESINCRUSTABLES CON DISEÑO DEL ANATOMÍENCO QUE PUEDE SER USADO COMO BARRERA PARA LA TRANSMISIÓN DE INFECCIONES POR CONTACTO DIRECTO Y INDIRECTO EN LA CUIDADO DE PACIENTES EN LA SALIDA DE LA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO Y EN LA SALIDA DE LA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO | 1.335           | 1.774        | 67002201 100A DIFERENCIADO R40 |

GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN,

GRUPO INDUSTRIAL

(...)"

Documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en las que se se advierte, en primer término, que la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, ofertó entre otras para la 060 168 9607, partida 3164; en segundo lugar, se aprecia que su propuesta económica corresponde a la modalidad "**PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**".

Ahora bien, esta autoridad estima conveniente reproducir a continuación el acto controvertido en esta instancia, consistente en el acto de fallo de veintiocho de junio del año en curso, correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, documental publica que obra agregada en copia certificada remitida por la convocante, mediante oficio número DGRMySC/1693/2019, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal: - - - - -

**SIN TEXTO**



Unidad de Administración y Finanzas  
Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OBRAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**  
No. LA-012000991-862-2019  
**CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de junio de 2019, en la Aula 1, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60, Piso 07, Colonia Tacuba, C.F. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación de Fallo, motivo de esta licitación, de conformidad con los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y el de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3.11 de la Convocatoria a la Licitación.

El acto fue presidido por la Lic. Mónica Ainé Osante Ramos, Subdirectora de Adquisiciones de Insumos Médicos, servidora pública designada por la Convocante.

**FALLO**

Correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con reducción de plazos bajo las Modalidades de Ofertas subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia con número de Expediente 1883420, con los Códigos de Procedimientos 957428, 957445, 957496, 957616, 957625, 957628 y número de procedimiento LA-012000991-862-2019, solicitada por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley y 13 de su Reglamento, se llevó a cabo de manera consolidada con la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE); Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSA), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Órgano Administrativo Desconcentrado Evolución y Readaptación Social (OADRES), Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Secretaría de Marina (SEMAR).

En el presente procedimiento se recibieron 287 (doscientas ochenta y siete) proposiciones a través de Comprasnet, como se muestra en el Anexo 1 (uno), así mismo en el Anexo 2 (dos) se señalan las partidas que ofertó cada licitante.

**RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES O PARTIDAS ESPECÍFICAS NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS O QUE FUERON DESECHADAS:**

Se hace constar que en este procedimiento si se cuenta con proposiciones que incumplieron con algún requisito o cuyas partidas ofertadas fueron desechadas, por lo que a continuación se exponen las razones legales, administrativas o técnicas que sustentan tal determinación:



Unidad de Administración y Finanzas  
Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OBRAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**  
No. LA-012000991-862-2019  
**CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

**a) RELACIÓN DE PROPUESTAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 B) de la Convocatoria, se procedió a realizar la verificación de los aspectos técnicos solicitados entre los cuales se destaca que mediante oficios Nos. CCINSHAE-DGCHPR-1627-2019 y CCINSHAE-DGCHPR-1638-2019, de fechas 26 y 27 de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Dr. Alejandro Hobar Betancourt, Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de área requirente y consolidadora de los bienes, remitió los dictámenes técnicos, mismo que forman parte integrante de esta acta Anexo 3 (tres) y Anexo 4 (cuatro), en los cuales se señalan los incumplimientos de los licitantes, y se tiene como si a la letra se insertara.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large arrow pointing left towards the text.



Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

(...)"

Del acta de notificación del fallo de la licitación que nos ocupa, **documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, con la que se acredita que** la convocante manifestó que en el procedimiento de contratación sí se contó con proposiciones que incumplieron con algún requisito y precisó que de conformidad con el numeral "4 B)" de la Convocatoria, se realizó la verificación de los aspectos técnicos solicitados y mediante los oficios números CCINSAHE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSAHE-DGCHFR-1638-2019, de veintiséis y veintiocho de junio del año en curso, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de Área Requirente, remitió los dictámenes técnicos que forman parte integrante del acta de fallo (anexos 3 y 4), en los que **"se detallan los incumplimientos de los licitantes, y que se tiene como si a la letra se insertase"**.

En ese tenor, el oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019, precisa lo siguiente:



Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia

Ciudad de México, 26 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1637 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico OSD.

**DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**  
Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba  
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No LA-012000998-E62-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Ofertas Subsecuentes de Descuento (OSD)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

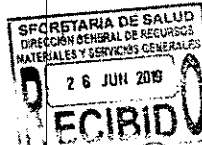
**ATENAMENTE**  
**TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD**

*[Handwritten signature]*

**DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT**

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arboleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE LOS HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA





Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

547

| CÓDIGO  | DESCRIPCIÓN | CUMPLIMIENTO |           | PMR    |           |
|---|-------------|--------------|-----------|--------|-----------|
|   |             | CUMPLE       | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE |
| 1079, 1080, 1081, 1167, 1168, 1176, 1177, 1179  |             |              |           |        |           |
| 8, 1179, 1181, 1183, 1185, 1187, 1189, 1196, 11 |             |              |           |        |           |
| 03, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1 |             |              |           |        |           |
| 214, 1215, 1216, 1217, 1547, 1548, 1549, 1550,  |             |              |           |        |           |
| 1551, 1552, 1553, 1554, 2021,                   |             |              |           |        |           |
|   |             |              |           |        | 17972     |

(...)"

Respecto al oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, precisa lo siguiente: -----



Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia

Ciudad de México, 28 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1638 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico PMR.

**DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba  
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Precios Máximos de Referencia (PMR)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD**

**DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT**

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arboleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.



2019



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

EVALUACIÓN TÉCNICA  
CICLO 2019 PARA LA CONTRATACIÓN "CONSOLIDACIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS (IMPLEMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL PATOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA LAS PARTIDAS QUE LO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SU EVALUACIÓN

| No. Ent. | CLASIF.    |            |            |          | DESCRIPCIÓN |      |      |    |    |            |            | OBSERVACIONES |            |   |
|----------|------------|------------|------------|----------|-------------|------|------|----|----|------------|------------|---------------|------------|---|
|          | 10 DIGITOS | 11 DIGITOS | 14 DIGITOS | CONCEPTO | UNID        | CANT | VAL  | OT | 12 | 13         | 14         | 15            | VALIDACIÓN | OBSERVACIONES                                     |
| 315      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 165  | 3330 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 316      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 166  | 3342 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 317      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 167  | 3354 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 318      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 168  | 3366 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 319      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 169  | 3378 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 320      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 170  | 3390 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 321      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 171  | 3402 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 322      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 172  | 3414 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 323      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 173  | 3426 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 324      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 174  | 3438 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 325      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 175  | 3450 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 326      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 176  | 3462 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 327      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 177  | 3474 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 328      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 178  | 3486 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 329      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 179  | 3498 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 330      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 180  | 3510 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 331      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 181  | 3522 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 332      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 182  | 3534 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 333      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 183  | 3546 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 334      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 184  | 3558 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 335      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 185  | 3570 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 336      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 186  | 3582 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 337      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 187  | 3594 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 338      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 188  | 3606 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 339      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 189  | 3618 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 340      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 190  | 3630 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 341      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 191  | 3642 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 342      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 192  | 3654 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 343      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 193  | 3666 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 344      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 194  | 3678 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 345      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 195  | 3690 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 346      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 196  | 3702 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 347      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 197  | 3714 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 348      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 198  | 3726 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 349      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 199  | 3738 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |
| 350      | 0000000000 | 0000000000 | 0000000000 | 35361840 | 100         | 200  | 3750 | 01 | 21 | 1630000000 | 1630000000 | 1630000000    | NO CUMPLEN | NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN |

De acuerdo al contenido de los oficios número CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSAHE-DGCHFR-1638-2019, y las evaluaciones técnicas de las propuestas en éste contenidas, se advierte que el Área Técnica no señala que elementos técnicos de la partida 3164 no cumplió la propuesta presentada por la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, es decir, **no se especificaron las razones que llevaron a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a la determinación de que las partidas para las que ofertó la inconforme, "no cumple"**, ya que el referido oficio, únicamente se limita a señalar que *"... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta aclaraciones"*, omitiendo la Convocante expresar la causal específica de desechamiento en la que incurrió la inconforme, máxime que el citado numeral 5 (cinco) contiene veinte causales diferentes.

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, **la obligación de la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, en el que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, **que la autoridad debe exponer con claridad todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir dicha determinación**, siendo necesario que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

548

normativa citada, de modo tal que se permita a los particulares defender sus derechos o impugnar los razonamientos aducidos por las autoridades, ya que en caso de no cumplir con ese requisito, según sea el caso, se producirá la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. -----

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De igual forma, sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, con número de registro 254957, que reza: -----

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."



Expediente: **I-010/2019** y sus  
acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

En razón de lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado, pues la Convocante, al emitir el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto a la determinación de desechar la propuesta técnica de la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, **no precisó todas las razones técnicas que hubieran sustentado el desechamiento, mucho menos indicó el o los puntos del numeral 5 (cinco) de la convocatoria que la inconforme en específico incumplió, ni ofreció algún medio de prueba diverso que sustentara lo anterior**, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no señalar la causal de desechamiento prevista en el punto 5 (cinco) **de la convocatoria**, en la que la empresa incurrió y por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece el deber de *"... expresar todas las razones... técnicas... que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla..."* -----

Asimismo, como acto administrativo, puede concluirse que el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no se cumplió cabalmente con el requisito previsto en el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber quedado suficientemente claro el razonamiento sustancial que tuvo la autoridad convocante para la emisión del desechamiento de la partida 3163 ofertada por la hoy inconforme. -----

Sustenta nuestra anterior determinación la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que es del literal siguiente:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y **motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario **para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que **se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción."

Por los motivos expuestos, asiste la razón a la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-012/2019**, en cuanto a que el acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, para la **"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"**, es un acto carente de motivación, en razón de que la Convocante no señaló las razones técnicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta, especificando el punto de la convocatoria que la entonces licitante hubiera incumplido, tal y como lo prevee el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector -----





Expediente: **I-010/2019** y sus acumulados **I-011/2019** e **I-012/2019**

549

Público; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad parcial del acto apenas precisado para efectos de su reposición, únicamente respecto de la evaluación de la partida 1395 subsistiendo la validez del acto en la parte que no fue materia de la presente instancia.**

Conforme a lo anterior, es importante referirnos a los motivos y razones por las cuales opera la **nulidad parcial** del acto impugnado; al efecto, se debe establecer que el asunto que nos ocupa, deriva de la impugnación manifestada por la empresa inconforme **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que el acto de fallo de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, no fue debidamente motivado, bajo ese entendido, se advierte que la impugnación obedece a un vicio o incumplimiento de requisitos formales, que bien pueden corregirse sin que se afecten los intereses del particular; razón por la cual, se decreta la nulidad del acto impugnado, para los efectos especificados en el párrafo que antecede; además, en esta determinación se tomó en cuenta que, en el acto impugnado, aun cuando existe la mención de dicho precepto con el que se pretende acreditar la legalidad del acto recurrido, resulta insuficiente para que la Convocante cumpla con la obligación que prevén los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de motivar el acto de fallo referido y establecer las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales de desechamiento; caso en el cual, la nulidad debe ser para efectos, por tratarse de la insuficiente motivación de los requisitos que debió contener el acto impugnado. -----

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 194116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.54 A, Página: 571, que establece: -----

**"MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN MATERIA FISCAL. DETERMINA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.** Si la nulidad se declaró por un vicio formal, como lo es la motivación insuficiente, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 238, fracción II del citado ordenamiento legal, la nulidad debe decretarse para efectos y no de manera lisa y llana. Lo anterior es así, porque cuando la violación aducida implica el estudio de fondo, la nulidad debe ser lisa y llana, en cambio, cuando se trata de vicios formales, la nulidad debe ser para efectos; y, en la especie, si la Sala Fiscal aduce que el crédito impugnado carecía del requisito de motivación, por insuficiente, es evidente que se trata de un vicio de carácter formal, porque sí se está en el caso de declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la mencionada Sala a determinar que el interés fiscal no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la empresa, y por ello que resultaba insuficiente la motivación de la demandada, es por lo que, repítese, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis del numeral 238, fracción IV del código tributario federal, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.- Revisión fiscal 133/99. Columba Enriqueta Alcaraz Beatriz. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 455, tesis VIII.2o. J/24, de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN



Expediente: **I-010/2019 y sus acumulados I-011/2019 e I-012/2019**

*ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS."*

**IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.**

Toda vez que la empresa **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-012/2019**, demostró que el acto controvertido no cumplió suficientemente con el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece "*los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*", en relación con el diverso 74 fracción V, de la Ley en cita, esta Titularidad **determina la nulidad del acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto de la evaluación de la partida 3163 ofertada por la hoy inconforme, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado y de ser el caso, señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación de desechar la propuesta del entonces licitante, indicando los puntos de la convocatoria que no cumplió**, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En virtud de lo anterior, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada, las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción II, 11, 15, 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y III, 72, 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 74, fracción VI y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C; 95, párrafo segundo; 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos II y III de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 73, fracción VI y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declaran infundados los motivos de inconformidad hechos valer por las empresas **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.** y **DL MÉDICA, S.A. DE C.V.**, dentro de los expedientes **I-010/2019 e I-011/2019**, relacionados con las partidas 1680, 1685, 1214, 2721 y 3163

**SEGUNDO.-** Con base en las razones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando III de esta resolución y con base en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada la inconformidad **I-012/2019**, promovida por la empresa

**GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, se **decreta la nulidad acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto de la evaluación de la partida 3164 ofertada por la hoy inconforme **GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V.**, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación y de considerar la convocante desechar la propuesta de la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V., indicar los puntos de la convocatoria que no cumplió.** - - - - -

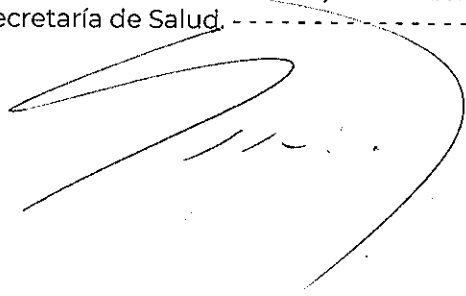
**TERCERO.-** Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento licitatorio controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. - - - - -

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, a los terceros y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. - - - - -

**SEXTO.-** Regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **SERGIO GUTIÉRREZ REYES**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. - - - - -



VHRM/MAEP

